

## DERECHO ECLESIASTICO PERUANO

Existe en el Perú un derecho eclesiástico que coincide con el derecho canónico universal pero que también lo sobrepasa aunque no haya una clara advertencia de posibles contradicciones. Nadie se ha preocupado de hacer una investigación científica al respecto, porque nuestros profesores de derecho canónico en los Seminarios se limitaban por lo general a explicar los cánones del Código piano-benedictino con algunas atingencias al Concilio Plenario latino-americano y a los concilios provinciales.

Ese derecho eclesiástico tiene su origen en la antigua legislación de los Concilios limenses del siglo XVI, y aun del VI de 1776, que a pesar de no haber sido aprobado ni por la Santa Sede ni por la Corona española es exponente de la situación de la Iglesia en esos años. También es fuente el Patronato Regio que incluyó numerosas disposiciones sobre materias eclesiásticas en las "Leyes de Indias", y con la emancipación los gobernantes republicanos se consideraron como sucesores de él pues entraba dentro de la concepción de la soberanía nacional que ellos tenían, y que se consideró confirmada por la concesión de la Bula de Patronato al Perú por el Papa Pío IX.

Algunas normas de ese derecho eclesiástico peruano están incluidas en los Sínodos diocesanos, pero la mayoría constituye un derecho no escrito, posiblemente son costumbres centenarias, que flota en el ambiente y que nadie en conciencia considera que es contrario al derecho canónico común, aunque posea su propia fisonomía. Esas normas brotan de una concreta situación de la realidad de la Iglesia católica que le impide asumir la legislación universal porque las estructuras vivenciales no se amoldan en el Perú al sistema ordinario.

No pretendo realizar un estudio detenido sino sólo citar algunos ejemplos, pues la diversidad de tareas que debe cumplir un obispo de los Andes peruanos no le permite entrar en hondas disquisiciones académicas, aunque una tal investigación sería muy oportuna y conveniente.

Acerca del Patronato indicaré que cuando recibí la bula que me instituía obispo de Amatunte en Palestina y auxiliar del Arzobispo de Lima, en abril de 1958, se disponía en ella que la canongía del coro catedralicio de Lima que yo usufructuaba quedaba reservada su provisión a la Silla Apostólica conforme al derecho común. Tuve que advertir que esa disposición discrepaba de la concesión del Patronato al Presidente de la República y fue necesario devolver la bula a Roma para que fuera enmendada.

Lo mismo acontece con el nombramiento de los párrocos en el Perú, porque su figura no responde a la legislación canónica vigente. De acuerdo

a la citada Bula de Patronato compete la presentación para proveer las parroquias vacantes al Presidente de la República. Los obispos desde hace muchos años, pues el último párroco presentado oficialmente debe haber fallecido entre 1930 y 1940, han acostumbrado nombrar párrocos interinos o vicarios ecónomos y sustitutos según la actual terminología canónica. Algunos en el decreto de nombramiento citan los cánones 472 y 476 como más cuidadosos de las fórmulas legales, pero la mayoría lo hacen “conforme a las normas vigentes”.

Transcurridos muchos años de esta costumbre, no se tiene el cuidado de llamarlos interinos, ecónomos o sustitutos, y tanto en las comunicaciones oficiales, lo mismo civiles que curiales, como en el uso común se les llama simplemente “párrocos”, sin que nunca jamás se les considere como efectivos e inamovibles. Así el Sínodo diocesano de Cajamarca de 1935 expresa la opinión reinante al declarar enfáticamente: “Deben recordar los Señores Párrocos que todas las Parroquias de la Diócesis guardan el carácter de *amovibles*, pudiendo por lo tanto el Obispo trasladar los Párrocos, según las conveniencias que las circunstancias exijan” (art. 68). Esto es que todos los párrocos del Perú son nombrados “ad nutum Episcopi”, siendo en realidad frente al derecho común “vicarios ecónomos o sustitutos”, aunque en el lenguaje corriente se les denomine “párrocos”. Esto es aceptado por los obispos y sacerdotes del Perú sin discrepancia alguna y llamaría la atención extraordinariamente otra forma de pensar.

Como se trata de normas no escritas, pero vigentes, no es extraño que los Dicasterios Romanos no atinen a solucionar algún problema que se le presente pues ellos se mueven dentro de la legislación común; como tampoco es extraño que un prelado no nacido en el país aplique las disposiciones reinantes en el medio porque es el sentir común. Una declaración romana que los párrocos en el Perú son “verdaderos párrocos” con todas sus consecuencias canónicas no sería aceptable para un obispo peruano porque destruiría toda la estructura eclesial vigente en el país, basada en una legítima costumbre para impedir la intromisión estatal en la organización eclesiástica y que nos lleva a anhelar que el Gobierno civil renuncie al Patronato, en conformidad al deseo del Vaticano II, para acabar con resabios coloniales.

La libertad para nombrar y trasladar los párrocos ha hecho caer en desuso una clasificación entre las parroquias que todavía se encuentra en los sínodos anteriores a 1940. Los Sínodos de Lima de 1926 y 1935 prescriben: “Para la promoción de las parroquias, se dividen en parroquias de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª nominación” (const. 20 del primero); las de 1.ª nominación “o de entrada... de 2.ª nominación o de ascenso, y de 3.ª o de término” (const. 18 del segundo). El mencionado de Cajamarca divide igualmente las parroquias “en tres categorías” (art. 69), en cambio el de Huánuco de 1927 las divide en dos: “de ascenso y de ingreso” (art. 73).

Todavía se usa entre nosotros la calificación de “viceparroquia”, entendiéndose por ella una porción de territorio confiada a un sacerdote, pero que

depende de la parroquia principal y el cura de ésta tiene cierta jurisdicción en la primera. No consta su definición por escrito pero su uso viene de la época española, así las capillas de las haciendas Llaucán y Chala eran viceparroquias de Chota a fines del siglo XVIII según aparece en los libros bautismales. En la nómina eclesiástica de Trujillo a principios del siglo XX aparece Chetilla como viceparroquia de San Pedro de Cajamarca, y el citado sínodo de esta diócesis Guzmango "pasa a ser viceparroquia" de Contumazá y San Benito tiene "el carácter de viceparroquial" de Cascas (art. 90). No es de extrañar que dicho término se emplee en una nueva Prelatura como es la de Chimbote.

Un problema que debe definirse en el derecho eclesiástico peruano, y posiblemente también a nivel continental, se refiere a la propiedad de los edificios construidos con la ayuda proveniente del hemisferio norte. Para algunos agentes pastorales europeos o norteamericanos la propiedad de los templos, casas parroquiales, escuelas, etc., por el hecho de haber sido edificadas a propuesta suya y bajo su dirección, pertenecen a las entidades eclesiásticas a que ellos pertenecen. Aparte de que en algunos casos la financiación se ha efectuado a través de la administración diocesana, considero que —por lo general— el dinero proporcionado por obras episcopales como "Adveniat", "Misereor", "Latin American Bureau", etc., ha sido recolectado en favor de las necesidades pastorales de los católicos latino-americanos y que las construcciones hechas con fondos provenientes de esa clase de colectas, debe ser propiedad de los latino-americanos a quienes se efectuó la donación. La autoridad diocesana dispondrá acerca del uso de dichos locales y de ninguna forma podrán ser enajenados y su producto revertir fuera del país sino empleado en las necesidades pastorales de la misma circunscripción eclesiástica, para no cambiar la finalidad con que fueron recolectadas las ayudas económicas.

La ayuda de personal y dinero extranjero, que ha sido y es un testimonio de la generosidad de los cristianos del hemisferio norte, es como dice su nombre "una ayuda" y no una imposición, pues sería muy triste que la caridad de los católicos se transforme en una nueva forma de colonialismo. Para impedir caer en este defecto es necesario estar al corriente del derecho eclesiástico vigente en el país y no trasladar impunemente modelos extranjeros no adaptados a la realidad, que pueden en el primer momento haber tenido alguna eficacia, pero que a la larga se manifiestan totalmente inadecuados y sólo producen la frustración de quienes vinieron a ayudar y la decepción de los católicos ayudados porque no se entendieron.

La implantación de un sistema parroquial que en otros países constituyó un éxito, sin una conveniente adaptación al territorio y a los habitantes, termina en un fracaso. Los Padres del Segundo Concilio limense del año 1567, con típica mentalidad hispana de la época, ordenaron "que a cada parroquia no se le den ni señales más de cuatrocientos indios casados" (const. 77); dicha disposición nunca se ha cumplido y la mentalidad general de los moradores de las barriadas de las ciudades costeñas no corresponde a una tal

clase de parroquias porque en sus lugares de origen, los Andes del Perú, nunca existieron. La superposición de un modelo extraño, que nunca tuvo vigencia en el país, a esta realidad distinta hace ineficiente la labor realizada y de ahí la urgencia de descubrir las pistas pastorales adecuadas y adaptadas a la realidad en que vivimos y trabajamos. No se trata de una mera innovación o simple cambio por adoptar caprichosamente nuevas formas de trabajo pastoral; a este descubrimiento de las necesidades pastorales no puede oponerse la continuación de líneas pastorales extrañas, que aún habiendo tenido éxito relativo, desaparecerán frente a la implacable realidad.

† JOSÉ DAMMERT BELLIDO  
*Obispo de Cajamarca*